Cartagena de Indias, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2022-00054-00**
Demandante	**EMENSON DANIEL GOMEZ ARROYO**
Demandado	**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**
Tema	**DERECHO DE PETICION – HECHO SUPERADO**
Sentencia No	**021**

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2022, a través del buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor EMENSON DANIEL GOMEZ ARROYO presentó acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor EMENSON DANIEL GOMEZ ARROYO, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – (IGAC), que le dé una respuesta a la solicitud que le elevó el día 06 de agosto de 2021, y que le ratificó el día 02 de noviembre del mismo año.

- **HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el 06 de agosto de 2021, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), solicitándole visita para inscribir un lote, del cual dice ser poseedor por más de 10 años; que, dicha solicitud se las ratificó el día 02 de noviembre del mismo año.

2-Que, pese haber transcurrido el término legal para obtener la respuesta correspondiente, no le ha sido brindada la misma; por lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

Indicó, que, frente a la petición elevada por el accionante, mediante mensaje de datos, se envió a su dirección electrónica, Oficio No. 2602DTB-2022-0002758-EE-001, en el cual se le informó lo siguiente:

"*En atención a solicitud presentada por parte de usted ante la ventanilla de Atención al Usuario del IGAC territorial Bolívar, mediante Rad. 6003-7-2021-0007692-ER-000 en el cual solicitó "…Solicitud de visita para inscribir lote que se encuentra ubicado en el corregimiento de Bayunca Calle 9 o San Antonio carrera 15-129 sector arriba…", me permito informar lo siguiente:*
1-Despues de haber estudiado y verificado en nuestra base de datos catastrales alfanuméricas de esta Territorial, Sistema Nacional Catastral – SNC, la profesional Universitaria de conservación, ha programado la realización de la respectiva visita a terreno y para ello ha asignado a Reconocedor Predial para estudio y verificación.
2-La visita de identificación predial catastral, se realizará el día viernes 25-02-2022 al predio motivo de Visita ubicado en el corregimiento de Bayunca diligencia catastral.
El Funcionario asignado por pate de la Profesional Universitaria de conservación, se comunicará con usted, para así coordinar hora, acceso y acompañamiento al predio, durante la realización de la diligencia Solicitada por usted."

Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del Oficio No. 2602DTB-2022-0002758-EE-001, con la constancia de remisión a los correos ermensong.arroyo@hotmail.com; edinsonac@hotmail.com;

Con base en lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 22 de febrero de 2022, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), vulnera el derecho fundamental de petición del señor EMENSON DANIEL GOMEZ ARROYO, representado en la petición que le presentó el día 06 de agosto de 2021, y que le ratificó el día 02 de noviembre del mismo año.

TESIS DEL DESPACHO

Una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, por cuanto, a juicio del Despacho, la respuesta dada al accionante satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[1]

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[2]

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el

[1] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.
[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[3]

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[4]

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[5] comprende los siguientes elementos[6]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[7]; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[8], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[9]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[10]; **ii.)** ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[11] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[12].[13]

---

[10] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[11] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[12] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[13] Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

"*El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer".***"***

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor EMENSON DANIEL GOMEZ ARROYO, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – (IGAC), que le dé una respuesta a la solicitud que le elevó el día 06 de agosto de 2021, y que le ratificó el día 02 de noviembre del mismo año.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el 06 de agosto de 2021, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), solicitándole visita para inscribir un lote, del cual dice ser poseedor por más de 10 años; que, dicha solicitud se las ratificó el día 02 de noviembre del mismo año.

-Que, pese haber transcurrido el término legal para obtener la respuesta correspondiente, no le ha sido brindada la misma; por lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A su turno, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), indicó, que, frente a la petición elevada por el accionante, mediante mensaje de datos, se envió a su dirección electrónica, Oficio No. 2602DTB-2022-0002758-EE-001, en el cual se le informó lo siguiente:

> "*En atención a solicitud presentada por parte de usted ante la ventanilla de Atención al Usuario del IGAC territorial Bolívar, mediante Rad. 6003-7-2021-0007692-ER-000 en el cual solicitó "…Solicitud de visita para inscribir lote que se encuentra ubicado en el corregimiento de Bayunca Calle 9 o San Antonio carrera 15-129 sector arriba…", me permito informar lo siguiente:*
> *1-Despues de haber estudiado y verificado en nuestra base de datos catastrales alfanuméricas de esta Territorial, Sistema Nacional Catastral – SNC, la profesional Universitaria de conservación, ha programado la realización de la respectiva visita a terreno y para ello ha asignado a Reconocedor Predial para estudio y verificación.*

> *2-La visita de identificación predial catastral, se realizará el día viernes 25-02-2022 al predio motivo de Visita ubicado en el corregimiento de Bayunca diligencia catastral.*
> *El Funcionario asignado por pate de la Profesional Universitaria de conservación, se comunicará con usted, para así coordinar hora, acceso y acompañamiento al predio, durante la realización de la diligencia Solicitada por usted.*"

Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del Oficio No. 2602DTB-2022-0002758-EE-001, con la constancia de remisión a los correos ermensong.arroyo@hotmail.com; edinsonac@hotmail.com;

Con base en lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

Pues bien, una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el 06 de agosto de 2021, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), solicitándole visita para inscribir un lote, del cual dice ser poseedor por más de 10 años.

-Así mismo, está probado dentro del expediente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante Oficio No. 2602DTB-2022-0002758-EE-001, le informó al accionante lo siguiente:

> "*En atención a solicitud presentada por parte de usted ante la ventanilla de Atención al Usuario del IGAC territorial Bolívar, mediante Rad. 6003-7-2021-0007692-ER-000 en el cual solicitó "…Solicitud de visita para inscribir lote que se encuentra ubicado en el corregimiento de Bayunca Calle 9 o San Antonio carrera 15-129 sector arriba…", me permito informar lo siguiente:*
> *1-Despues de haber estudiado y verificado en nuestra base de datos catastrales alfanuméricas de esta Territorial, Sistema Nacional Catastral – SNC, la profesional Universitaria de conservación, ha programado la realización de la respectiva visita a terreno y para ello ha asignado a Reconocedor Predial para estudio y verificación.*
> *2-La visita de identificación predial catastral, se realizará el día viernes 25-02-2022 al predio motivo de Visita ubicado en el corregimiento de Bayunca diligencia catastral.*
> *El Funcionario asignado por pate de la Profesional Universitaria de conservación, se comunicará con usted, para así coordinar hora, acceso y acompañamiento al predio, durante la realización de la diligencia Solicitada por usted.*"

Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del Oficio No. 2602DTB-2022-0002758-EE-001, con la constancia de remisión a los correos ermensong.arroyo@hotmail.com; edinsonac@hotmail.com;

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

En este punto, es menester recordar, que para que el objeto del derecho de petición se agote no se necesario que se conceda lo que se pide, basta con que se dé una respuesta de fondo a lo que se están pidiendo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a893a45c169819e04bd1d165ee7f904089f097218ec6e688e982a77868a4e9d**
Documento generado en 04/03/2022 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica